

Expediente: **6662/25**

Carátula: **ROMANO CORTEZ DIEGO NICOLAS DE JESUS C/ MASTERCARD MERCOSUR INC Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - ROMANO CORTEZ, Diego Nicolas de Jesus-ACTOR/A

20220732380 - MASTERCARD MERCOSUR INC , -DEMANDADO/A

20341868727 - PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., -DEMANDADO/A

90000000000 - INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6662/25



H102316038502

San Miguel de Tucumán, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **“ROMANO CORTEZ DIEGO NICOLAS DE JESUS c/ MASTERCARD MERCOSUR INC Y OTROS s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 6662/25 – Ingreso: 11/11/2025), y;

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Barros Merino, en representación de la codemandada Prisma Medios de Pago S.A.U., por presentación digital de fecha 13/02/2026, contra la medida cautelar dispuesta por sentencia de fecha 04/12/2025.

II.- Mediante la referida presentación digital, la codemandada Prisma Medios de Pago S.A.U. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución cautelar que le ordena abstenerse de informar al actor como moroso y de realizar gestiones de cobro, sosteniendo - en lo sustancial - que su intervención dentro del sistema de tarjetas de crédito se limita a la administración y procesamiento de datos, actuando por cuenta y orden de las entidades emisoras.

En tal sentido, afirma que en el sistema “abierto” de la marca VISA el vínculo contractual con los usuarios se establece exclusivamente con el banco emisor - en el caso, ICBC -, por lo que carece de relación jurídica directa con el actor.

Asimismo, señala que no reviste el carácter de entidad financiera ni emisora de tarjetas, no encontrándose inscripta como tal ante el BCRA, y que su actuación se circunscribe al procesamiento de operaciones dentro de la red.

En función de ello, sostiene que la medida cautelar resulta de imposible cumplimiento para su parte, por cuanto el actor no es ni ha sido deudor de Prisma, quien no reclama deudas a los usuarios ni

informa morosidad a bases de datos crediticias, careciendo además de facultades para rectificar o modificar datos cargados por el banco emisor.

Finalmente, manifiesta que la extensión de la medida cautelar a su parte carece de sustento fáctico y jurídico, afectando el principio de razonabilidad al imponerle una obligación que dependería exclusivamente de la actuación del banco ICBC.

III.- Mediante punto 2) del proveído de fecha 20/02/2026, se dispuso correr traslado del recurso interpuesto a la parte actora.

IV.- Por presentación digital de fecha 23/02/2026, el letrado Muler Germán Esteban, en carácter de apoderado del actor, contestó el traslado conferido solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la medida cautelar oportunamente dispuesta.

Sostuvo, en lo sustancial, que la postura de la codemandada desconoce la naturaleza del sistema de tarjetas de crédito como una estructura de contratos conexos, en la cual los distintos intervinientes se encuentran vinculados por una finalidad económica común.

En tal sentido, afirma que Prisma, en su carácter de administradora del sistema, integra la cadena de comercialización del servicio, resultando alcanzada por el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria previsto en el art. 40 de la Ley 24.240.

Asimismo, invoca la denominada teoría del riesgo, señalando que la demandada introduce en el mercado un sistema de procesamiento masivo y automatizado del cual obtiene un beneficio económico, por lo que debe soportar las consecuencias derivadas de eventuales fallas o consumos desconocidos.

Finalmente, rebate el argumento de imposibilidad de cumplimiento, sosteniendo que Prisma, como administradora técnica de la red, cuenta con las herramientas necesarias para impedir la circulación de la supuesta mora dentro del sistema que gestiona, advirtiendo que su exclusión de la cautelar podría permitir la persistencia o circulación de información crediticia que torne ilusoria la tutela judicial dispuesta.

V.- Ingresando al análisis de la cuestión, corresponde señalar que la codemandada Prisma Medios de Pago S.A.U. cuestiona la procedencia de la medida cautelar respecto de su parte, sosteniendo en lo sustancial que su intervención en el sistema de tarjetas de crédito se limita al procesamiento de datos por cuenta de las entidades emisoras, sin vínculo jurídico directo con los usuarios ni facultades para informar o rectificar datos crediticios.

En este marco, cabe traer a consideración que la resolución recurrida, dictada el 04/12/2025, dispuso hacer lugar a la medida preventiva solicitada por el actor, disponiéndose que las demandadas Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U. (ICBC), Prisma Medios de Pago S.A. y Mastercard Mercosur Inc. se abstengan de informar al actor como deudor moroso ante el Banco Central, Veraz, Nosis o cualquier otra base de datos, respecto de los consumos desconocidos e iniciar o proseguir acciones de cobro vinculadas a tales operaciones, todo ello hasta tanto se acompañe información clara y detallada sobre las mismas.

Sentado ello, cabe recordar que en el caso de autos se ha considerado prima facie configurada una relación de consumo, lo cual impone analizar la cuestión a la luz de los principios protectores que informan dicha materia.

En este contexto, no puede soslayarse que el sistema de tarjetas de crédito constituye una estructura compleja integrada por diversos sujetos intervinientes, cuya operatoria se articula a través

de contratos funcionalmente vinculados entre sí y orientados al cumplimiento de una finalidad económica común. En dicha red contractual interdependiente cada parte integrante tiene un rol esencial para el funcionamiento del servicio ofrecido al consumidor.

Desde esta perspectiva, la alegada ajenidad invocada por la recurrente no resulta, en esta etapa cautelar, suficiente para excluirla del alcance de la medida preventiva dispuesta, en tanto su participación dentro del sistema de procesamiento y administración de las operaciones con tarjeta de crédito aparece prima facie vinculada a la operatoria que dio origen al conflicto.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el régimen de protección al consumidor prevé, en el art. 40 de la Ley 24.240, un sistema de responsabilidad objetiva y solidaria que alcanza a todos los integrantes de la cadena de comercialización frente a los daños derivados de la prestación defectuosa del servicio. Bajo tal encuadre normativo, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la eventual responsabilidad definitiva que pudiera corresponder a cada uno de los demandados, resulta razonable que la medida cautelar dispuesta alcance también a la recurrente, a fin de preservar la eficacia de la tutela judicial solicitada y evitar eventuales circuitos de información que pudieran frustrar la protección pretendida por el actor.

Por otra parte, el argumento referido a la supuesta imposibilidad de cumplimiento de la medida tampoco logra conmover la decisión adoptada, toda vez que la cautelar no impone a la demandada la realización de una conducta positiva compleja, sino simplemente una obligación de abstención, consistente en no informar la supuesta mora del actor ni promover gestiones de cobro respecto de los consumos controvertidos, lo cual no aparece prima facie como una carga desproporcionada o de cumplimiento imposible.

Se trata, en definitiva, de una medida de alcance preventivo y provisional, destinada exclusivamente a mantener inalterada la situación jurídica existente hasta tanto se esclarezcan los hechos debatidos en el marco del proceso principal.

Por lo demás, los fundamentos que motivaron el dictado de la medida cautelar se mantienen vigentes. En efecto, tal como se expuso en la resolución de fecha 04/12/2025, la verosimilitud del derecho surge prima facie de la documentación acompañada por el actor, de la cual se desprende la existencia de consumos oportunamente desconocidos, así como la ausencia de una respuesta fundada por parte del emisor conforme lo exige el procedimiento previsto en la Ley 25.065 de Tarjeta de Crédito.

A su vez, el peligro en la demora continúa plenamente configurado, en tanto la eventual inclusión del actor en registros de morosidad o la promoción de gestiones de cobro respecto de consumos controvertidos podría generar consecuencias patrimoniales y reputacionales de difícil reparación ulterior.

En tales condiciones, la medida dispuesta se presenta como un instrumento razonable y proporcionado destinado a preservar la eficacia del proceso y evitar el agravamiento del daño invocado, sin que ello implique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión debatida.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y mantener en todos sus términos la medida cautelar oportunamente dispuesta.

VI.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, habiéndose desestimado la revocatoria articulada, corresponde conceder el mismo sin efecto suspensivo (art. 283 CPCCT) y disponer la formación de un incidente para que la tramitación de dicha vía recursiva no obstaculice el avance del proceso principal.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Barros Merino, en representación de la codemandada Prisma Medios de Pago S.A.U., mediante presentación digital de fecha 13/02/2026.

II.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio sin efecto suspensivo (art. 283 CPCCT).

III.- DISPONER la formación de un incidente para la tramitación del recurso de apelación concedido. Oportunamente, elévense los autos al Tribunal Superior. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HAGASE SABER.- TES-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGACO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 17/03/2026

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.